

La reforma constitucional en materia de derechos indígenas: los discursos y los hechos

Francisco López Bárcenas*

Introducción

Los mexicanos somos una familia, México es nuestra casa, y como en toda familia, sus integrantes tenemos derecho a intervenir en las decisiones que ahí se tomen. Por estos días los pueblos indígenas, parte de la familia mexicana, hemos estado expresando nuestra palabra acerca del futuro de la casa y la familia; hemos hecho notar que los responsables de la casa -los sucesivos gobiernos que a través de la historia ha tenido el país- liberales o conservadores, monárquicos o republicanos, centralistas o federalistas, han sido injustos con nosotros: nos invitaron a construir la casa pero la diseñaron sin tomar en cuenta nuestra opinión y cuando estuvo construida nos dejaron fuera de ella.

Pero no sólo eso, también declararon que no éramos parte de la familia. Así, la Constitución de 1824 nos denominó *tribus extranjerias* repitiéndose tal aseveración en la Constitución de 1857; facultando al Congreso de la Unión para que arreglara los problemas entre nosotros y el resto de nuestros hermanos, igual que se hace cuando existe conflicto entre personas de familias diferentes. En la Constitución de 1917, producto de la participación popular en la revolución de la cual era producto, se intentó nuestro reconocimiento pero sólo en materia agraria. Como a los hijos bastardos a los que se carga como un estigma, todos sabían que existimos pero ningún gobierno nos aceptaba con nuestras diferencias, querían que fuéramos como ellos para reconocernos como parte de la familia. Mas como no quisimos cambiar porque eso significaba desaparecer

el gobierno mexicano declaró, en el año de 1992, que sí formamos parte de la familia mexicana, pero no nos reconoció ningún derecho; a pesar de que se había comprometido a hacerlo con otras familias que reclamaban el trato tan injusto que nos daba y se negaban a tratar con él si lo seguía haciendo. Para engañar a la familia internacional nuestro país firmó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pero hasta la fecha se niega a reconocer nuestros derechos en él consagrados.

Antecedentes

Toda esta situación ha vuelto necesario que los excluidos y maltratados de siempre busquemos formas de hacernos escuchar, éstas en ocasiones han sido pacíficas, cuando la situación lo ha permitido y cuando no se han realizado de forma violenta. Como es de todos sabido, el 1 de enero de 1994 un grupo de hermanos se levantó en armas para reclamar los derechos negados a todos; esta actitud desencadenó una serie de procesos tanto entre mestizos como entre indígenas que confluyeron en un encuentro entre una organización armada y un movimiento civil que persiguen los mismos objetivos: que los excluidos de siempre sean reconocidos y se les respeten sus derechos. Los espacios de encuentro han sido varios, sobresalen entre ellos la Convención Nacional Democrática, la Convención Nacional Indígena, la mesa sobre "Derechos y Cultura Indígena" en el marco del diálogo entre el gobierno federal y el EZLN, los foros indígenas que se realizaron en torno a él y el Con

* Investigador de la Subdirección de Antropología Jurídica del Instituto Nacional Indigenista y miembro del Congreso Nacional Indígena.

greso Nacional Indígena, realizado en la ciudad de México, los días del 8 al 12 de octubre de 1996. En todos ellos se ha expresado libremente la voz de indígenas y no indígenas, es decir, de los integrantes de la familia mexicana; lo mismo la del gobierno, que en su calidad de responsable de la familia debe atender a sus necesidades. En todos ellos el reclamo ha sido el mismo: que a los indígenas se nos reconozca como parte de la familia, en igualdad de derechos pero con nuestras propias diferencias y además se creen las condiciones para que éstos se puedan hacer efectivos.

En un principio el gobierno aceptó que reformaría la casa y modificaría la forma en que la ha conducido para que todos cupiéramos en ella y se nos respetara como somos, contribuyendo de esta manera a su conservación y engrandecimiento y, para que la palabra empeñada no se la llevara el viento, se firmaron unos documentos que se conocen como "acuerdos de San Andrés", por ser este el nombre de la comunidad en donde se concretaron, en el estado de Chiapas, después de mucho discutir con los funcionarios del gobierno, en un proceso donde participamos representantes de los indígenas de todo el país. Sólo que con el paso del tiempo el gobierno se niega a cumplir su palabra. Por el contrario, a quien le venimos reclamando que lo haga nos dice que no puede hacerlo porque eso significa atentar contra la unidad de la nación, que crea privilegios para nosotros y además nos aislaría del resto de nuestros hermanos: en síntesis que queremos destruir la casa de todos para que nadie pueda vivir en ella y él no está dispuesto a permitirlo. Pero eso no es cierto. Cuando alguien no quiere ya ser parte de la familia simplemente abandona la casa y se va a buscar otros rumbos, construye la propia y en ella forma una nueva familia. Así lo han hecho en otras partes del mundo: lo que fue la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) se desintegró y crearon muchos países, Yugoslavia se dividió en varios y la república Checoslovaca enfrenta problemas similares. Pero también se han dado casos donde los habitantes buscan resolver sus diferencias en el mismo Estado, creando nuevas formas de relación entre ellos, aceptando que todos son diferentes pero si hay tolerancia y respeto pueden tener los mismos derechos aunque cada uno los ejerza a su manera. Así lo hicieron Nicaragua y Colombia en el continente americano. Los pueblos indígenas de México jamás hemos planteado seguir el primer camino y si lo tenemos en cuenta ha sido para no irnos por él, en cambio manifestamos que queremos vivir en esta casa que es México pero adentro de ella y con los mismos derechos que los demás habitantes. Esta demanda la resumimos en una frase que es

consigna de lucha y también oferta política "Nunca más un México sin nosotros"; consigna porque por ella luchamos, oferta porque el país que buscamos es uno que no excluya a nadie, donde todos quepamos. Para esto planteamos una serie de demandas que el EZLN defendió en la mesa del diálogo, el gobierno aceptó y la COCOPA tradujo en proyecto de reforma Constitucional, cuyos contenidos podemos resumir en los siguientes términos:

Reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho

Un primer reclamo, el principal, es que el estado mexicano reconozca que en su interior además de sujetos de derechos individuales existen sujetos colectivos, y son los pueblos indígenas. Esto es muy importante porque, como ya dijimos, históricamente se ha negado nuestra existencia jurídica y cuando nos reconocieron se hizo en el marco del derecho agrario o reconociendo sólo derechos culturales. Como expresión de esta demanda, en la propuesta elaborada por la COCOPA, se dice que: *La Nación mexicana tiene una composición pluri-cultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización o antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

El texto anterior tiene varias implicaciones: la primera de ellas es que modifica los sujetos tradicionales reconocidos como gobernados, que han sido los individuos en lo particular y reconoce a un sujeto colectivo que son los pueblos indígenas, a los que se deben reconocer los derechos específicos que como tales les corresponden. Ahora bien ¿quiénes son esos pueblos indígenas a los que habrá que reconocerles derechos? En la propuesta no se especifica quiénes son, más bien se establecen criterios para identificarlos. Esto es así porque existiendo una gran diversidad de pueblos si se señalaran sus características en la Constitución federal se correría el riesgo de excluir a algunos o de asumir una tendencia hegemónica, que es lo que se combate. Para evitarlo se propone que la Constitución federal establezca una especie de "paraguas" donde quepan todos y sean las constituciones de los Estados de la Federación donde se especifique quiénes son los pueblos indígenas.

El marco jurídico que se propone para identificar a los diversos pueblos indígenas, engloba los siguientes aspectos:

a) Que sean descendientes de las poblaciones que habitaban el país al iniciarse la colonización o fijarse las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto enfatizamos que reclamamos derechos de pueblos porque existíamos antes de la formación del actual Estado mexicano; nótese además que no estamos hablando de los pueblos originarios que en aquellos tiempos existían sino de sus descendientes, herederos de su cultura y formas de vida. Se nos ha reprochado por algunas personas que el término colonización es muy vago para saber quiénes existían antes de ella por no especificar a qué colonización se hace referencia. Este argumento lleva al extremo de explicar cuántas colonizaciones hemos sufrido en nuestro país; sin embargo, hasta en los libros oficiales de educación primaria cuando se habla de colonización se refiere a la invasión y posterior dominio español sobre el territorio de lo que hoy conocemos como México; etapa que se ubica entre los años 1521 -1821.

b) Cualquiera que sea su situación jurídica, conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas.

Aquí lo central es comprender qué es una situación jurídica y cuáles son las instituciones indígenas. La situación jurídica hace referencia a la posición en que un sujeto de derecho se encuentra en su relación con otros, por virtud de la cual puede contraer derechos y obligaciones con consecuencias jurídicas, es decir, que puede reclamar sus derechos y debe cumplir con sus obligaciones y si no le cumplieran o él no cumpliera, el gobierno puede obligarlos por la fuerza a cumplir. Así, cualquier persona puede tener muchas situaciones jurídicas al mismo tiempo. Pensemos en alguien que siendo profesionista es a la vez comerciante y pertenece a una asociación cultural. En cada una de ellas guarda situaciones jurídicas distintas. Lo mismo sucede con los indígenas. Pueden tener relaciones al interior de su comunidad, hacia el exterior de ellas, con el Estado, realizar actividades productivas, comerciales o de servicios, acceder a determinada profesión y ninguna de estas circunstancias les privara de ser indígenas.

Por institución se entiende la forma específica en que los pueblos indígenas se organizan en su vida social, la cual es propia de ellos y obedece a su cultura. Esto incluye su organización social, política, económica, cultural, etcétera. En su organización social podemos ver como ejemplo el padrinzago, donde los padrinos pasan a formar parte de la familia del

ahijado y el ahijado de la familia del padrino, en lo político los sistemas de cargos, en lo económico sus formas de producción, como el tequio o la mano de vuelta, en lo cultural las ceremonias de relación entre hombres y naturaleza. Estas prácticas forman parte de la cultura de los pueblos y cuando no se les respeta se está ofendiendo su dignidad y atacando su derecho a la diferencia, con lo cual se violenta la diversidad cultural de México y no se respetan los derechos indígenas. También hay que decir que estas instituciones no necesariamente deben mantenerse en su totalidad pues el paso del tiempo y las influencias externas hacen que se modifiquen o desaparezcan, por eso se pide que donde existan se reconozcan, aunque se hayan transformado y donde hayan desaparecido lógicamente ya no podrán reconocerse.

Reconocimiento de derechos colectivos

Reconocido el pueblo indígena como sujeto de derecho habrá que enunciar los derechos a que podrá acceder. Esto es importante porque los indígenas no estamos reclamando más derechos como individuos o condiciones para ejercerlos que no tengan los individuos no indígenas. Para nosotros es claro que los derechos individuales son iguales para todos los mexicanos, indígenas o no indígenas, inclusive para los extranjeros que se encuentren en territorio mexicano. Aquí de lo que se trata es de algo completamente distinto: derechos colectivos, que son a la vez marco para el ejercicio de los derechos individuales de diferente manera. Veamos cada uno de ellos para entender de qué estamos hablando:

Libre determinación y autonomía

Uno de los derechos derivados de nuestra condición de pueblos es el de la libre determinación. Igual que los individuos tenemos la libertad de decidir nuestra vida, nuestros pueblos tienen el derecho a decidir internamente la suya, de manera colectiva, sin intervención de nadie ajeno a ellos y de acuerdo a la concepción que tengan del mundo. Por eso junto al reconocimiento de los pueblos indígenas en el proyecto de reformas se establece lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano para, /.
Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Nótese que este derecho a la autonomía que se nos reconoce no es absoluto, pues está claramente delimitado a que se respete la integridad del Estado mexicano. En otras palabras, los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir cómo organizar su vida pero no pueden plantear separarse del Estado del cual forman parte, porque esto ya no sería ejercicio de autonomía sino de soberanía, que son dos cosas distintas. La autonomía implica pertenencia a otro sujeto, el cual reconoce al ente autónomo determinadas facultades, por las cuales el poder se descentraliza; la soberanía implica independencia de cualquier órgano de gobierno, además de no reconocerse otro poder superior al de quien la ejerce. En el primer caso se busca destruir la casa o por lo menos abandonarla para formar otra donde vivir y formar una familia aparte; en el segundo lo que se persigue es modificarla para que todos quepamos en ella. Esto es lo que los pueblos indígenas de México reclamamos.

derechos políticos

El ejercicio de la autonomía trae consigo otros derechos que, como ya se expresó, 110 son individuales sino colectivos. Un grupo de ellos son de carácter político, en virtud de los cuales los pueblos indígenas pueden organizar su gobierno interno de acuerdo a como ellos lo decidan y participar en los órganos de representación nacional a través de sus propios mecanismos. En el primer caso se trata de estructurar los gobiernos según los pueblos creen que es mejor para ellos, en el segundo se trata de acceder a las formas de gobierno que decidan todos los mexicanos atendiendo a las formas propias y los procesos de organización de los pueblos indígenas. En otras palabras, los mexicanos, como una gran familia, tenemos que ponernos de acuerdo sobre la manera de organizar la casa y, en los asuntos que



*Jaramillista:
don Félix Serdán
con la bandera
nacional en
Tepoztlán, Morelos.*

no afecten a todos, dejar que cada quien arregle su vida como mejor le parezca. Estas ideas quedan plasmadas en varias partes del proyecto de reformas. En el primero, que reforma el artículo cuarto, se plasma como garantía, en los otros que abarcan los artículos 115, 53 y 116 se establece la forma de ejercerlos.

En las fracciones tercera y cuarta del artículo cuarto se dice que los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía, tienen el derecho de

III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad. ?

IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales.

En estas dos primeras fracciones sólo se enuncia el derecho. Es de resaltar que al hacerlo se asienta que este reconocimiento debe garantizar la participación de las mujeres, que es un reclamo que las compañeras han venido planteando desde hace bastante tiempo.

En el artículo 115, sobretodo en sus fracciones IX y X, ya se especifica de qué manera se ejercerá este derecho al interior de los pueblos y comunidades indígenas. El texto literalmente prescribe:

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

En esta primera fracción resalta la obligación del Estado de respetar el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas que, como ya se expresó, no es otra cosa que la práctica de la autonomía. Otro aspecto es que esta autonomía puede abarcar dos o más pueblos de un mismo estado, lo cual permite que si dos o más de ellos quieren asociarse y establecer formas de coordinación para atender conjuntamente sus problemas y lo puedan hacer, sobre todo en aquellos casos donde sus territorios tienden a formar regiones geográficas y es importante tomar en cuenta esta realidad a la hora de planear el desarrollo.

Esta misma fracción contiene un segundo párrafo, que reza:

Las comunidades como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones.

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirseles.

La importancia de este párrafo es que declara a las comunidades indígenas entidades de derecho público, lo cual quiere decir que aun cuando formen parte de un municipio podrán actuar válidamente por sí solas en los asuntos que les interesen. Para que puedan cumplir con este fin, los órganos de gobierno que desempeñen funciones que sean de interés de ellas deberán transferírseles poco a poco, junto con los recursos necesarios para alcanzar sus fines. Así, las comunidades podrán ser representadas válidamente ante cualquier órgano de gobierno y aun ante terceras personas, planear su desarrollo con base en sus propias necesidades, administrar sus bienes y realizar muchas actividades más de las que actualmente realizan, pero el gobierno no reconoce porque jurídicamente las comunidades no existen. Además de esto, tendrán facultades para reclamar a los órganos de gobierno, sea federal, estatal o municipal, que les entreguen los recursos que les corresponden y termine la vieja práctica de utilizarlos sólo en las cabeceras municipales, generalmente compuestas por mestizos, o que se repartan según las necesidades políticas del momento: donde la oposición ganó o donde existen seguidores del partido que gobierna el lugar. Las reglas de cómo realizar estas transferencias tendrán que establecerse en la leyes de los estados, tomando en cuenta sus características y las condiciones de cada uno de ellos y sus pueblos indígenas.

Se trata de que tanto el padre como los demás hermanos de la familia reconozcan a los indígenas como hermanos, los dejen que ejerzan sus derechos y sus obligaciones, tanto entre ellos como ante el resto de la sociedad; respetando su derecho a ser diferentes. Pero también creando las condiciones para que no vayan al fracaso.

La fracción siguiente del mismo artículo 115 postula:

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con sus prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en el marco que asegure la unidad del Estado nacional La legislación

local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

En esta parte se reconoce el derecho de los pueblos indígenas, sea en los municipios, en las comunidades que los integren y aun en los organismos que el Ayuntamiento llegare a establecer como órganos auxiliares para el ejercicio de sus tareas públicas, que los pueblos indígenas tengan sus propios representantes, los que serán electos de acuerdo a las formas que ellos utilizan normalmente, esto quiere decir que ninguna autoridad puede obligarlos a elegirlos de manera distinta. Este derecho también deberá detallarse más en las leyes que los estados aprueben, atendiendo a sus propias características y necesidades.

Un último párrafo del artículo 115 ordena: *Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cuál deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.*

Con esta disposición los pueblos tendrían un marco legal para reconstruir sus territorios, su identidad y prácticas culturales que, como se sabe, fueron mutiladas al establecerse las actuales delimitaciones territoriales de los municipios y los estados, pues no se tomaron en cuenta. Hay que decir que la disposición es estrecha porque sólo habla de remunicipalización en los límites de un estado dejando fuera a los pueblos que están divididos por fronteras estatales.

Todo lo anterior se refiere a la representación interna de los pueblos, que puede manifestarse en la conformación de municipios indígenas, a la representación de las comunidades indígenas dentro de los municipios o bien a la remunicipalización, es decir, a la modificación de los territorios municipales.

En materia de representación indígena ante los órganos del Estado, el proyecto de reforma hace referencia a la representación en los poderes legislativos, federal y estatal en dos artículos distintos pero de similar contenido. En referencia a la integración del Congreso de la Unión el artículo 53 previene lo siguiente:

Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

En relación a la participación indígena en la integración de la Cámara de Diputados de los estados se establece:

Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

Las anteriores disposiciones expresan que en las regiones donde existan pueblos indígenas, es derecho de estos que los límites de los distritos electorales se establezcan de manera que no se fragmente a dichos pueblos, a fin de que su voto no se pulverice entre varias opciones y manifieste realmente su preferencia política. Esta disposición obliga a revisar la composición de los actuales límites de los distritos electorales.

Derecho económico

Este derecho tiene que ver con un requisito que se establece para que los pueblos indígenas puedan ser sujetos de derecho y conserven sus instituciones propias, entre ellas las económicas. Ya anteriormente expresamos que por institución hay que entender las formas específicas de organización. Así pues, los derechos económicos guardan relación con las formas que los indígenas se organizan para la producción, sobretodo en referencia con los recursos naturales y las formas en que se relacionan con ellos. Es por esto que en la propuesta de reformas, propone adicionar una fracción V al artículo cuarto, en la cual se diga que los pueblos indígenas tienen el derecho de:

Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos estos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación.

Esta disposición tiene como finalidad garantizar que los pueblos, como colectividad, puedan acceder al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras y territorios. Este es un derecho distinto al que contiene el artículo 27 y la actual *Ley Forestal*, ya que aquellos tienen un carácter individual, por medio del cual sus titulares pueden explotar los recursos que se encuentren en sus predios agrícolas de la forma que ellos dispongan, siempre dentro del marco de la ley.



Alfarería en el estado de Puebla.

Pero la fracción quinta del artículo cuarto de la propuesta de reforma no se refiere a eso sino al derecho que tienen los pueblos de convenir con terceros y aun con el mismo Estado la forma en que se explotarán los bienes que se encuentren en sus tierras y territorios a efecto de salvaguardar sus derechos económicos y culturales, así como la preservación del medio ambiente que a todos interesa. Tampoco se trata de colectivizar el uso de tales recursos sino que sea el pueblo en su conjunto el que decida su uso.

Otro derecho económico se encuentra en la adición que se propone para el artículo 26, a través del cual se especifica que a los pueblos y comunidades indígenas:

El estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional. Con lo cuál queda obligado a que cualquier medida que tome en materia económica, sea que afecte directamente a los pueblos indígenas o sea que tenga carácter nacional, se les tome en cuenta.

derecho de impartición de justicia

Un derecho más que corresponde a nuestros pueblos indígenas es el de resolver sus conflictos a través de las normas que ellos mismos han elaborado y conservado a través del tiempo. No son simples usos y costumbres como muchos quieren hacerlos aparecer, sino verdaderos sistemas de normas, pues guardan una relación estrecha entre ellas para la organización social y en el control de la conducta de los individuos que integran los pueblos. Por eso en la fracción II del artículo cuarto se establece la garantía de que los pueblos indígenas puedan:

Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Nótese que aquí tampoco se trata de un derecho absoluto pues está acotado siempre a que al aplicarlos se respeten las garantías consagradas en la Constitución federal para todos los mexicanos, los derechos humanos, aun cuando no sean garantía reconocida por los estados a su⁵ habitantes, así como los derechos específicos de las mujeres. Las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas con base en ellos serían completamente válidas y para tenerlas por cosa juzgada no sería necesario más que la autoridad del Estado la convalidara, es decir, que así lo declarara, evitando con eso el problema que actualmente enfrentan las autoridades de nuestros pueblos de que emiten resoluciones pero sin ninguna validez jurídica porque el Estado no las reconoce.

derecho de acceso a la justicia

Otro aspecto en materia de justicia es el que tiene que ver con el acceso de los indígenas a la justicia ante los tribunales del Estado. En este caso se establece en el mismo artículo cuarto la siguiente disposición:

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

La importancia de esta disposición radica en que la ley estatal y los sistemas normativos indígenas tendrán el mismo rango y la primera no subordinará a los segundos. Así, los jueces deberán compatibilizar ambas y si llegaran a encontrar contradicciones entre ellas, deberán resolverlas conforme a las reglas que para el caso ofrece la teoría general del derecho.

De ninguna manera se establece con ello un trato especial para los indígenas sino sólo se reconoce que somos diferentes y para que realmente pueda garantizarse la igualdad, la libertad y la seguridad jurídicas es necesario que se tomen en cuenta nuestras particularidades y con base en ellas se nos juzgue. De otra manera lo que se estará haciendo será cumplir con la ley pero de ninguna manera impartiendo justicia.

Otra disposición referida al acceso a la justicia ante los tribunales estatales es aquella que previene que una vez que han sido juzgados y declarados culpables

Los indígenas podrán comparar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su integración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

derechos culturales

Siendo la diferencia cultural en donde los derechos de los pueblos indígenas encuentran su fundamento, en la propuesta de reforma se encuentran algunas disposiciones que tienen como objetivo que tales culturas puedan ser preservadas, además de mejorarlas. Así, la fracción VI del artículo cuarto establece el derecho de:

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad.

La siguiente fracción prescribe que los pueblos indígenas también podrán:

Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

Aquí no se trata de recuperar los antiguos medios de comunicación, como algunas personas que se oponen al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas quisieran, se trata de que nuestros pueblos puedan tener sus propias televisoras, radiodifusoras, periódicos, etcétera.

derechos educativos

Otro derecho cultural pero más específico es el referido a la educación.

Como se sabe, en nuestro país la educación es una obligación a cargo del Estado, pero en la destinada a los pueblos indígenas se propone que:

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

De esta manera la facultad de definir los contenidos de los planes de educación no queda sólo en manos de los órganos del estado sino tendrá que compar

tirla con los representantes de los pueblos indígenas. La participación de éstos será para asegurar que en dichos planes se incluyan temas que se refieran a la preservación y desarrollo de sus propias culturas. En otras palabras, la educación debe ser intercultural, no desdeñando los elementos de la cultura occidental ni los avances científicos y tecnológicos, pero tampoco olvidando los aportes científicos y culturales de los pueblos indígenas, que son tan importantes como aquellos.

protección a migrantes

A partir de que un gran número de población indígena es migrante debido a que en sus comunidades no cuentan con las fuentes de trabajo necesarias para su subsistencia, se previene que:

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Con esto se pretende que poco a poco se vayan creando condiciones para que nuestros hermanos vuelvan a sus lugares de origen con la seguridad de contar con empleo, pero si por alguna razón no pueden o no quieren regresar el Estado tome medidas para que sus derechos sean respetados en el lugar donde se encuentren, sea en el interior del estado o en el extranjero.

Nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas

Un aspecto muy importante es que al ser reconocidos los pueblos indígenas como sujetos de derechos y garantizado el ejercicio de estos, las instituciones y políticas indigenistas que actualmente tienen como objetivo la protección de los indígenas, como minorías desfavorecidas, no tendrán razón de ser porque estos tratarán con los distintos órganos de gobierno en igualdad de circunstancias, de tú a tú, como en muchos pueblos dicen. En pocas palabras, habrá una nueva relación, de igualdad, no de subordinación, como hasta ahora ha sido.

Para que esto llegue a ser una realidad se establecen varias disposiciones. Una de ellas prescribe:

La federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promo

ver su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Una segunda disposición establece lo siguiente: *El Estado establecerá las instituciones políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.*

Nótese que no se trata de una institución que atienda los reclamos de los pueblos indígenas, sino de una que vigile que los distintos órganos de gobierno cumplan sus obligaciones con los pueblos indígenas, además de que no será una invención del gobierno sino diseñada y operada entre el gobierno y los pueblos indígenas. La ley que la regule deberá establecer qué acciones tomar cuando se verifique que los gobiernos no cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas.

Otra disposición de carácter general es aquella que dice:

Las constituciones y leyes de los estados de la república, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

Además de ello:

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

Esta disposición es más específica en aquellos municipios con población indígena, para lo cual en la fracción V del artículo 115 se propone que:

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

Una última reforma al artículo 73 de la Constitución federal faculta al Congreso de la Unión para:

Expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución.

Este es el contenido del proyecto de reforma constitucional en materia indígena elaborado por la COCOPA a partir de los acuerdos de San Andrés Sacamch'en de los Pobres, llamado por el gobierno San Andrés Larráinzar, entre el gobierno federal y EZLN. Como puede verse en ella no hay ningún indicio de que los indígenas queramos separarnos de

México, formar otros estados, desintegrar la nación o adquirir soberanía, como algunas personas ignorantes del problema o con mucha mala fe han sostenido para confundir a los hermanos mestizos. Por el contrario, lo que se pretende con ellas es refundar el Estado, y modificar las formas de convivencia entre todos, gobierno y gobernados, incluidos los pueblos indígenas.

México es nuestra casa, los mexicanos somos una gran familia, mestizos e indígenas somos hermanos. Ahí y con ellos queremos seguir viviendo. Pero reconocidos como parte de la familia y con nuestros derechos.

Por eso hemos luchado siempre. Por eso seguimos luchando.